EXPTE. D- 701 /10-11

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: El servicio de cadeteria y gestiones en motocicleta, ciclomotor o bicicleta es la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas dedicadas al traslado, distribución, entrega y retiro de elementos, realizada en alguno de los citados vehículos, excluido los prestadores postales que se rigen por la ley nacional vigente.

Artículo 2°: Las personas físicas y jurídicas que realicen la actividad de servicio de cadetería y gestiones efectuada en cualquiera de los vehículos citados en el artículo 1°, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal y los vehículos por ellos destinados a tal fin así como las personas que los conducen, deben inscribirse para su habilitación en el Registro Único de Trabajadores en Motocicleta, Ciclomotor o Bicicleta que llevará la autoridad de aplicación

Artículo 3°: La autoridad de aplicación extenderá un certificado habilitante a la persona física o jurídica, una credencial para cada vehículo registrado y otro para cada conductor.

Artículo 4°: En el registro a que se refiere el artículo 2° deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

1. De la persona físicas o jurídicas afectadas a la actividad: nombre y/o razón social; nombre, Documento Nacional de Identidad y domicilio del titular o representante legal, constancia de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, ARBA y de la Dirección de Rentas del respectivo Municipio; habilitación municipal del local. Asimismo se deberá informar la nómina de empleados afectados a la conducción de los vehículos, incluyendo los datos de las pólizas vigentes del seguro de riesgo de trabajo.
2. De los vehículos patentables afectados a la actividad: datos completos del vehículo, nombre, documento nacional de identidad, y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado y certificado de Verificación técnica Obligatoria vigente.
3. De los vehículos no patentables afectados a la actividad: La autoridad de aplicación dotara de un número de código que permitirá su indubitable identificación registral. Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un limite mínimo y máximo de unidades así como la contratación de coberturas de seguro de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de la unidad, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

Artículo 5°: Los vehículos, compartimentos, bolsos y todo otro continente donde se traslade los envíos deben llevar la inscripción en lugar visible de la razón social, domicilio, teléfono y número otorgado por el Registro Único Registro Único de Trabajadores en Motocicleta, Ciclomotor o Bicicleta en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 6°: Las personas físicas y jurídicas propietarias de agencias que realicen la actividad de servicio de cadetería y gestiones para terceros deberán contar con un local que reúna los siguientes requisitos:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 2
Pcia. BS. AS.

1. Habilitación comercial expedida por la autoridad de aplicación;
2. Oficina de administración y recepción de los pedidos y recados;
3. Sanitarios en perfecto estado de funcionamiento e higiene;
4. Sala de espera para el personal;
5. Exhibir al publico el precio establecido para cada uno de los servicios ofrecidos;

Artículo 7°: La agencia contará con un sector que será habilitado para el estacionamiento de los vehiculos destinados al servicio de cadeteria y gestiones, que se encontrara frente al local donde se asienta la agencia. En el sector habilitado se podrán estacionar , a cuarenta y cinco grados (45°), hasta cinco (5) vehículos, en un espacio no mayor de cinco (5) metros.

Artículo 8°: Las agencias cuyos locales se encuentren ubicados sobre calles o avenidas en las que esta prohibido estacionar o que posean un numero mayor de vehículos a los que contempla el articulo 7°, deberán contar con un sector de guarda o estacionamiento en la propia agencia o en inmediaciones a la misma.

Artículo 9°: Las personas fisicas y juridicas que realicen la actividad de servicio de cadeteria y gestiones efectuada en cualquiera de los vehiculos citados en el artículo 1° como complementaria de su actividad principal, se encuentran comprendidos en los alcances de los artículos 7° y 8°.

Artículo 10°: Los conductores deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser contratado por la persona fisica o jurídica para realizar el servicio de cadeteria y gestiones;
2. Acreditar identidad personal mediante D.N.I;
3. Ser mayor de 18 años y no superar los 65 años;

Artículo 11°: Los conductores deberán llevar consigo:

1. Licencia de Conductor;
2. Póliza de seguro del vehículo, con comprobante de pago del último mes;
3. Documentación que acredite la titularidad del dominio o autorización de manejo del titular;
4. credencial del vehiculo y del conductor expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 12°: Las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de cadeteria y gestiones deberán proveer y asegurar la utilización por parte de los conductores de los siguientes elementos, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de seguridad vial y laboral:

1. Casco homologado;
2. Chaleco fluorescente y reflectivos para utilizar en el horario de trabajo.
3. Etiqueta adherida al chaleco en el que conste sus datos personales, persona física o jurídica para la que presta servicio y grupo sanguíneo;
4. indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia y en época invernal.

Artículo 13°: Las personas físicas y jurídicas que al momento de la sanción de la presente ley realicen la actividad de servicio de cadeteria y gestiones, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días para proceder a inscribirse en el registro establecido en el artículo 2°.

Artículo 14°: La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con las municipalidades con la finalidad de descentralizar el trámite de inscripción en el registro a que se refiere el artículo 2°, así como también para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 15°: Todo incumplimiento o trasgresión de la presente ley, hará pasible a sus responsables de su aplicación de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multas de hasta cien (100) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Provincial. Dicho tope podrá duplicarse, triplicarse, y así sucesivamente para la primera, segunda y sucesivas reincidencias.
3. Clausura.

Artículo 16°: El Decreto reglamentario realizará una clasificación de infracciones y fijará pautas para la graduación de las sanciones.

Artículo 17°: El juzgamiento de las infracciones estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, pero ésta podrá delegar esa facultad en los Municipios para los casos en el que se hubiesen celebrado los convenios a que se refiere el artículo 14°.

Artículo 18°: El Poder Ejecutivo procederá en el término de sesenta (60) días a reglamentar la presente ley.

Artículo 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Pcia. de Buenos Aires

FERNANDA C. ANTONIJEVIC
Diputada Provincial
Bloque GEN-PS
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

MARCELO EDUARDO DIAZ
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. JOSE LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El servicio de cadeteria y gestiones que se popularizo en la década del 90 y que según las provincias también se los conoce como motomandado, mensajería, servicio de entrega a domicilio, delibery, etc., ha tenido una amplia difusión en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Grandes y pequeños comercios de los más diversos rubros ofrecen a sus clientes este servicio. Algunos contratan e agencias que se ocupan exclusivamente de estas tareas, otros prestan por si mismo este servicio. En casi todos reina la informalidad y el trabajo no registrado. Otro rasgo distintivo de la década de los 90.

En los últimos años un gran número de provincias han avanzado en la sanción de leyes que regula la materia. Alguna más estrictas otras más laxas, pero todas han tratado de regularizar una actividad que como ya lo mencionáramos se caracteriza por la informalidad.

Esta informalidad esta acompañada de una serie de peligros para los que la ejercen como para terceros.

Para los que la ejercen, por cuanto su trabajo se desarrolla al margen de las disposiciones de la ley de contrato de trabajo. Por lo tanto no se les reconoce ningunos de los beneficios y derechos que la ley les reconoces a los trabajadores legalmente registrados.

Para los terceros por que la informalidad y la falta de regulación que esta actividad tiene genera grandes riesgo y pérdidas tanto económicas como de vidas humanas.

Por lo tanto creemos que es necesario que la Provincia de Buenos aires, así como lo hicieron otras provincias, regule la actividad mediante la sanción de una ley.

El proyecto que sometemos al debate de esta cámara plantea un registro único en el que se deberán inscribir las personas fisicas y juridicas que como única actividad o como complemento de otra se dediquen a brindar el servicio de cadeteria y gestiones en motocicleta, ciclomotor o bicicleta, facultándose a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con las municipalidades para descentralizar los tramites de inscripción en el registro. Este último aspecto es importante por cuanto facilita los trámites que deberán realizar los involucrados en la actividad al posibilitarse que los realicen en el municipio que tienen como epicentro de su actividad.

También se posibilita que los municipios realicen el control del cumplimiento de la ley, que por la extensión territorial de la provincia seria de muy difícil implementación si se pretendiese realizarlo en forma centralizada.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción del siguiente proyecto.

FERNANDA C. ANTONIJEVIC
Diputada Provincial
Bloque GEN-PS
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

Dr. JOSÉ LUIS COMPARATO
Diputado
H. Cámara de Diputados de la
Pcia. de Buenos Aires